

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2015-01284-00

Vista la solicitud de fijar nueva fecha para la realización de la diligencia de secuestro formulada por el abogado de la parte demandante, el Despacho pone de presente al mandatario judicial que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 15 de julio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión a nivel nacional de ese tipo de diligencias, a partir del 16 de julio y hasta el 31 de agosto de la presente anualidad.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que para la realización del secuestro se comisionó al Juez Civil Municipal, autoridad competente para fijar nueva fecha, y ante quien deberá dirigirse tal solicitud.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Piñeros Vargas', written over the printed name of the judge.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **33**, hoy **31 de Julio de 2020** a las **8:00 a.m.**

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00009-00

Para continuar con el trámite del proceso, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.

En primer lugar de conformidad con el paragrafo primero del artículo primero (1º.) del Decreto citado es deber a las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.

Así mismo el artículo 3 del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán infomar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020)

Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tenerse como tal, el registrado en el proceso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **33**, hoy **31 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00009-00

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, el Juzgado ordenó a la parte actora emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS de GLORIA QUINTERO DUARTE, en la forma y términos previstos en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, en su artículo 10 dispuso que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, prescindiendo de la publicación en medio escrito, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR el emplazamiento a los herederos indeterminados de GLORIA QUINTERO DUARTE a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **33**, hoy **31 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00009-00

*Para continuar con el trámite, el Juzgado **RESUELVE:***

PRIMERO: TENER por notificada personalmente, a través de su apoderado judicial, a la demandada **YENIFER KRISTY DAVIS QUINTERO**, como heredera determinada de la señora **GLORIA QUINTERO DUARTE**, según de acta de notificación de 3 de marzo de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **CESAR AUGUSTO RUÍZ GAITÁN** como apoderado judicial de la referida demandada.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **33**, hoy **31 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110013103038-2019-00442-00

En atención a la solicitud de nulidad formulada por el extremo demandado, y teniendo en cuenta que este asunto se trata de la restitución de un inmueble por causa de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, razón por la que la parte demandada para ser oída en el proceso, conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, deberá acreditar que se ha consignado el valor que según la demandante adeuda.

Como en el presente asunto la sociedad demandada no ha acreditado, haber dado cumplimiento a lo dispuesto por la norma mencionada, el Juzgado

RESUELVE

NO OIR a la parte demandada, en relación con la solicitud de nulidad formulada a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **33**, hoy **31 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00442-00

Estando la demanda ejecutiva al Despacho para calificar, se advierte que la liquidación de costas ordenada en la sentencia de fecha 30 de enero de 2020, no se ha realizado, por lo que el Juzgado

RESUELVE

LIQUIDAR *por secretaria las costas ordenadas en la sentencia proferida el 30 de enero de la presente anualidad.*

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **33**, hoy **31 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00455-00

La comunicación allegada por la DIAN y en la que se informa que el demandado JOSÉ EDUARDO CHALA FRANCO no posee deudas pendientes de pago, agréguese a los autos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Piñeros'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **33**,
hoy **31 de Julio de 2020** a las **8:00 a.m.**

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00455-00

La comunicación allegada por la Secretaría de Movilidad obre en autos.

Previo a decretar la aprehensión del vehículo, se requiere a la parte actora, para que allegue el certificado de tradición del vehículo objeto de cautela en el que se acredite el registro del embargo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Piñeros'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **33**, hoy **31 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00455-00

El abogado Edgar Luis Alfonso Acosta apoderado de la demandante solicita se tenga por notificado al demandado JOSÉ EDUARDO CHALA FRANCO del mandamiento de pago conforme a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, para lo cual aporta la certificación de la empresa de correos que certifica que el remitente se rehusó a recibir y por tanto se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 2 del artículo 291 del citado código.

La revisión de la certificación emitida por la empresa de correos, el aviso y la providencia remitida al demandando permiten concluir que los mismos no son suficientes para tenerlo por notificado por aviso como lo pretende el abogado de la parte demandante.

*Tal como se evidencia en la certificación de la empresa de correos Pronto Enviós, el aviso y sus anexos no fueron entregados al remitente, en efecto se indica que "El día 6 de marzo del año 2020 se saca el envío a zona y **no es efectuada la entrega**, ya que en la dirección indicada el remitente se rehusa a recibir" (negrilla ajena al texto)*

Así las cosas, si bien el aviso se remitió a la dirección del demandando donde se rehusaron a recibir la correspondencia, ello no permite dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, pues esta disposición exige que la correspondencia sea dejada en el lugar, situación que no se cumplió en este asunto, pues se reitera que la misma empresa de correos certificó que no se entregó y nada refirió en relación con que hubiese sido dejada en el lugar.

De otro lado, tampoco puede aceptarse como válido el aviso para tener por notificado al ejecutado, toda vez que no se aportó la copia cotejada y sellada de la comunicación remitida, como lo ordena el inciso 4 del artículo 292 del Código General del Proceso

Así las cosas y teniendo en cuenta que el trámite de la notificación personal regulado por los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, fue modificado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se requerirá al abogado del demandante, para que realice la notificación personal de la orden de pago a la luz de tal disposición.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al abogado de la parte demandante para que notifique el mandamiento de pago al ejecutado JOSÉ EDUARDO CHALA FRANCO, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **33**, hoy **31 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00467-00

Visto el escrito aportado por el apoderado judicial de la aseguradora ZURICH COLOMBIA ASEGURADORA S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A), en el que manifiesta coadyuvar el desistimiento aportado por la demandante, el Despacho advierte que en el expediente no reposa memorial alguno en ese sentido contentivo de desistimiento de las pretensiones de la demanda suscrito por la abogada actora y/o acuerdo de transacción celebrado por las partes, por lo que se requiere al apoderado de la aseguradora demandada para que allegue los documentos que soportan la petición a la que se hizo alusión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **33**, hoy **31 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00772-00

La comunicación allegada por la DIAN y en la que se informa que el demandado EDWIN GONZALO RUBIO VARGAS no posee obligaciones pendientes de pago, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alicia Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **33**, hoy **31 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00772-00

La dirección electrónica del demandado EDWIN GONZALO RUBIO VARGAS e informada por el extremo actor, téngase en cuenta para lo pertinente.

No obstante, se pone de presente a la abogada demandante que la carga de notificación del mandamiento de pago al ejecutado es de su absoluto resorte, correspondiéndole allegar posteriormente las evidencias respectivas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **33**, hoy **31 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No: 110013103038-2020-00026-00

*Poner en conocimiento de las partes la comunicación de la DIAN. En virtud de lo allí informado y de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 465 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:***

PRIMERO: TENER en cuenta la deuda fiscal a favor de la Nación y a cargo del demandado DEYANIRA BARRETO ABAUNZA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad fiscal que en el momento no es posible poner a disposición suma de dinero alguna.

TERCERO: OFICIAR a la DIAN acusando recibo y rendir la información solicitada. Así mismo, en aras de dar cumplimiento a la prelación de créditos a que refiere esa entidad, se requiere a la DIAN para que en para que en caso de ser decretas medidas cautelares allegue copia de la resolución que las decrete tal como lo refiere el artículo 839 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **33**, hoy **31 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00026-00

*Previo a resolver sobre la solicitud de la abogada CLARENA QUINTERO MONTENEGRO para que se remita copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico, el Juzgado **RESUELVE:***

PRIMERO: REQUERIR a la abogada **CLARENA QUINTERO MONTENEGRO**, para que en el término de tres (3) días contado a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído allegue poder en el que se indique expresamente su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo prevé el artículo 5 del Decreto 806 de 2020

PRIMERO: REQUERIR a las parte demandante, allegue la certificación de la empresa de correo en la que conste la fecha de entrega del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso a la ejecutada DEYANIRA BARRETO ABAUNZA.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **33**, hoy **31 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00126-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda y sus anexos reúnen los requisitos legales y el título cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **MODERN ENERGY SUPPLY S. EN C.** contra **ECOPETROL S.A.**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero.

PRIMERO: **\$352.190.875.00** por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta No. ME-00608.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 7 de octubre de 2013 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RECONOCER personería al abogado **DAGOBERTO A. BARRIOS RODRÍGUEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.

33, hoy **31 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00126-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto de 2 de julio de 2020 que negó el mandamiento de pago solicitado.

Manifestó el recurrente en síntesis, que en el original de la factura obra el sello de Ecopetrol, con fecha de recibido y que si bien no obra en el sello el nombre ni identificación de la firma de quien lo recibió, eso no conlleva a que no se cumpla el requisito del numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que modificó los artículos 772 a 774 del Código de Comercio, pues con otros documentos se prueba que hubo una aceptación tácita.

Que en la parte inferior derecha de la factura figura un signo sobre la leyenda que dice firma y sello del cliente que puede hacer las veces de firma de quien lo recibió y que un documento denominado Remisión 018-13 donde figuran nombres y firmas, concluyendo que hubo una aceptación tácita de las facturas. Que allegó el original de las facturas y que no es la calidad del papel lo que determina que sea un título valor sino las firmas en original.

CONSIDERACIONES

Observado el título valor traído al cobro, se observa que efectivamente obra un signo en la casilla correspondiente de "FIRMA Y SELLO DEL

CLIENTE”, lo que da por cumplido el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, razones suficientes, por lo que le asiste razón a la parte recurrente, de modo que habrá de revocarse el auto atacado, para en su lugar, librar orden de pago.

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

REVOCAR el auto de fecha 2 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTÍFIQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **33**, hoy **31 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00179-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR poder con facultad para impetrar la demanda de la referencia de conformidad con lo señalado el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, en escrito integrado, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **33**, hoy **31 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00181-00

De la revisión del presente escrito de demanda, encuentra el Despacho que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, sobre competencia territorial de los jueces civiles, este Despacho no es competente para conocer del asunto sometido a su consideración.

El numeral 7 de la norma citada, señala que "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.", por lo que teniendo en cuenta que el bien objeto de garantía hipotecaria se encuentra en el municipio de COTA - CUNDINAMARCA, la competencia para conocer de este litigio no puede estar adscrita a funcionario diferente que al Juez Civil del Circuito de FUNZA - CUNDINAMARCA, por ser la cabecera del circuito del referido municipio.

Por lo anterior, este juzgado no tiene competencia para conocer el proceso de la referencia por el factor territorial, de modo que la presente demanda habrá de ser rechazada.

*De acuerdo a lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente trámite, por intermedio de la secretaría de este Despacho a la Oficina Judicial de reparto de FUNZA - CUNDINAMARCA, para que la presente demanda sea repartida a los juzgados civiles del circuito de ese municipio.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **33**, hoy **31 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00182-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR poder con facultad para impetrar la demanda de la referencia de conformidad con lo señalado el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ALLEGAR de manera completa, la digitalización de la escritura que contiene la garantía hipotecaria, en especial, lo correspondiente al folio que contiene la constancia que el documento es primera copia y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, en escrito integrado, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de

conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **33**, hoy **31 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO